

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1471

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA ERAZO
Radicado:	190014003003-2022-00450-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se resolvió NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, efectuada por la señora DIANA CAROLINA ERAZO, demandada dentro del presente asunto; decisión contra la cual su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Fundamentos del Recurso:**

Indica que la demanda reivindicatoria de menor cuantía fue admitida el 20 de septiembre del año 2022 y que según afirma la apoderada de la parte demandante, le fue remitido un correo electrónico a la dirección [dianacarolinaeraso@gmail.com](mailto:dianacarolinaeraso@gmail.com), el que dice el recurrente no es accesible por su procurada aproximadamente desde hace un año, como quiera que no acepta ninguna de las claves conocidas y no ha sido posible recuperarlo por un posible hackeo.

Sostiene que su poderdante no conoció el mensaje de datos remitido el 10 de octubre de 2022; sin embargo a finales del mismo mes, presentó escrito de excepciones previas y que debido a las constantes amenazas por parte de su ex pareja, el pasado 09 de noviembre de 2022 se acercó a los juzgados con el fin de averiguar sobre la existencia de algún proceso en su contra, por lo que le informaron que al parecer existía un proceso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, acudiendo a este Despacho, donde procedieron a manifestarle que le realizarían la notificación y le informaron el término con el que contaba para contestar la demanda.

Manifiesta que el 10 de noviembre de 2022 su procurada le remitió el link del expediente digital que fue compartido por el Juzgado, por lo que procedió a verificar el mismo y no evidenció ningún archivo referente a una notificación realizada con anterioridad a la presentación personal que realizó su poderdante el pasado 10 de noviembre.

Aduce que el archivo enviado al juzgado correspondiente a la constancia de notificación personal remitido por la apoderada de la parte demandante, fue incorporado digitalmente el 23 de marzo del año en curso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señala que el pasado 09 de diciembre remitió al correo electrónico el escrito de contestación de demanda, excepciones previas y de fondo e indica que mediante auto de 15 de mayo de 2023 el juzgado resolvió no tener en cuenta las mismas, como quiera que son extemporáneas, puesto que la apoderada de la parte demandante remitió soporte de notificación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la cual fue realizada el 10 de octubre de 2022, siendo el término máximo para interponer los escritos el pasado 15 de noviembre y teniendo como justificación legal de que si bien hubo una irregularidad secretarial, el despacho no encuentra justificación legal para no tener por realizada la notificación hecha por la demandante y en ese sentido los escritos presentados resultan extemporáneos.

Frente a todo lo expuesto señala que el auto del pasado 15 de mayo mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda resulta violatorio de las normas procesales y constitucionales, como quiera que su poderdante nunca conoció el mensaje de datos que presuntamente fue remitido el pasado 10 de octubre, puesto que su procurada no tiene acceso a dicho correo desde hace aproximadamente un año y que el secretario de este despacho debió informarle a su poderdante sobre el término con que contaba para contestar la demanda respecto de dicha notificación, sin embargo ello no sucedió e hizo incurrir en error a la demandada, atendiendo a que procedió a realizarle la notificación contando como término para contestar la demanda hasta el 09 de diciembre de 2022.

Indica además que, una vez verificado el expediente remitido el pasado 09 de noviembre, no se encontró ningún memorial que acreditara una notificación previa, lo que generó que el funcionario judicial le transmitiera confianza y sensación de veracidad y que de habersele comunicado que existía una notificación anterior, la defensa hubiera podido presentarse bajo otros términos, como quiera que dentro del expediente digital al momento de ser compartido no se encontraba constancia de haberse realizado algún tipo de notificación anterior, situación que si hubiese ocurrido habría generado otro tipo de defensa como la de solicitar la nulidad de la notificación; sin embargo, el archivo fue incorporado el pasado 22 de marzo, siendo que el envío del expediente es del mes de diciembre de 2022.

Sostiene que no puede el despacho trasladar la carga desmedida a su poderdante de asumir los yerros realizados por el funcionario del juzgado vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al no tener en cuenta los escritos presentados en término de acuerdo con la notificación realizada el 09 de noviembre de 2022.

Finalmente solicita reponer de forma íntegra el auto N° 1006 del 15 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda y el escrito de excepciones y, en consecuencia, se le dé el trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Surtido el traslado del recurso interpuesto, la apoderada judicial de la parte demandante, se opone a la prosperidad del mismo.

**Fundamentos de la oposición al recurso:**

Manifiesta la apoderada judicial que la notificación surtida a través de la empresa de correo es un hecho que fue debidamente probado ante el despacho, toda vez que se aportaron todos los soportes en la oportunidad debida y los cuales acreditaron que la notificación se realizó en debida forma, ello como quiera que el registro y trazabilidad del trámite da cuenta de que la demandada recibió el correo, fue abierto y se hizo lectura del mismo y en consecuencia, sí conoció el contenido del auto admisorio de la demanda y en ese entendido, la notificación se surtió el 10 de octubre de 2022.

Indica que la señora DIANA CAROLINA ERASO conocía del proceso y del auto admisorio de la demanda y que ahora pretende desconocer el correo electrónico que ella misma tiene en la publicidad de la actividad comercial que realiza y que se allegó al despacho para indicar cómo se conoció dicho correo. Señala además que la demandada tiene otros procesos que adelanta con su ex pareja, el señor Bladimir Hermel Ipaz, los cuales se han surtido a través de distintas entidades como el ICBF o centro de conciliación del municipio de Popayán, y donde ha quedado constancia y registro de los correos remitidos, siendo precisamente el indicado el que registra en dicha entidad y que en ese sentido falta a la verdad la demandada y no se puede dar crédito a que compareció de juzgado en juzgado para verificar si había algún proceso en su contra, evidenciándose que la conducta de la demandada constituye un fraude procesal, tratando de engañar al juzgado con versiones contrarias a la verdad.

Sostiene además, que si bien el 09 de noviembre de 2022 no se encontraba registrada la actuación surtida respecto a la notificación en el expediente digital, no es menos cierto que se debe tener en cuenta la realidad jurídica de la fecha en que se surtió la notificación, teniéndose como efectiva el 10 de octubre de 2022 como mensaje enviado, acuse de recibo, constancia de que el destinatario abrió la notificación y lectura del mensaje, trazabilidad que afirma, se realizó por medios tecnológicos y no ha sido desvirtuada por prueba técnica, ni de ninguna otra índole, gozando de pleno crédito para surtir efectos jurídicos como lo ha considerado el Juzgado en su providencia de 15 de mayo de 2023.

Agrega que, en razón a ello, no le asiste razón fáctica ni jurídica al apoderado de la parte demandada para desestimar el trámite oportuno y debidamente acreditado que se realizó con la empresa Servientrega para surtir la respectiva notificación, pues si bien es desacertada la actuación del juzgado al no agregar en forma oportuna las diligencias relacionadas con el trámite de notificación surtido el 10 de octubre, así como proceder a notificar de manera personal a la señora DIANA ERASO, ello no es razón suficiente para descalificar la notificación efectuada por Servientrega, la que se realizó con apego a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

normatividad vigente contenida en la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia indica que no es aceptable que pretenda aprovecharse del error cometido por el juzgado y que la parte demandada pretende que el juzgado continúe en el error y aporta un nuevo correo electrónico, cuando al inicio del proceso se estableció el correo que la misma demandada presenta en su publicidad como profesional en el derecho inmobiliario.

Finalmente, manifiesta que la decisión proferida por el juzgado mediante auto de 15 de mayo de 2023 es adecuada, por cuanto oportunamente se radicó constancia de la notificación de la demanda, con el registro de envío del mensaje y acuse de recibo del mismo con fecha de 10 de octubre de 2022 y en consecuencia debe darse cumplimiento al rigor procesal de la notificación que se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Una vez surtido el debate en torno al asunto, se procedió a revisar nuevamente el expediente electrónico y los mensajes digitales ingresados al correo electrónico del juzgado, encontrando que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del empleado encargado, al momento de incorporar los documentos digitales al expediente electrónico, conforme al protocolo de gestión de documentos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Desaj en los diferentes Acuerdos y Circulares; lo cual no se había podido evidenciar en la revisión anterior, que se hizo al expediente electrónico de este proceso, dando como resultado la decisión que hoy es objeto del presente recurso. Es así como el Despacho Judicial ha venido aplicando de manera estricta las directrices dadas para la gestión documental en todos los procesos que constituyen la carga de este Juzgado, generando un esfuerzo adicional a las funciones diarias desempeñadas, dado que muchos de los expedientes que fueron digitalizados por la Desaj no cumplen con dicho protocolo y nos ha tocado que organizarlos de manera progresiva, para que queden integrados correctamente, de acuerdo al mencionado protocolo documental.

Es así como, en este momento, se pudo evidenciar que efectivamente no se había incorporado al expediente electrónico el memorial contentivo de la notificación efectuada a la parte demandada por la empresa de mensajería Servientrega, el cual había sido remitido de manera oportuna al correo institucional el día 19 de octubre de 2022, incorporándolo solo el día 22 de marzo del año en curso; situación que hizo que el empleado encargado de atención al público notificara a la señora DIANA CAROLINA ERASO de manera personal, el día 09 de noviembre de 2022, porque al expediente electrónico todavía no se había subido la notificación que había hecho la parte demandada con antelación; procediendo a realizar el acta de notificación e informarle a la demandada el término con el que contaba para contestar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese entendido, se presentó un error involuntario por parte del empleado encargado de organizar el expediente electrónico con el protocolo de gestión documental, lo que condujo a error a la parte demandada respecto a los términos para ejercer su defensa técnica, ya que se le generó confianza legítima, no solo con la información verbal que le dio el empleado al notificarla personalmente, sino, también, al remitirle el link del expediente electrónico incompleto. En ese entendido, en este caso concreto, el error del Juzgado no se le puede cargar a la parte demandada ni desconocer lo evidenciado en este momento; así mismo, se debe tener en cuenta la primacía de lo sustancial sobre lo formal y que el fin de los procedimientos es lograr una justicia real y material; principios del derecho que son garantías fundamentales que priman sobre cualquier otro derecho, por lo que su desconocimiento afecta el debido proceso, específicamente la garantía a una defensa técnica real.

Por los motivos expuestos, en esta oportunidad, el Despacho Judicial no puede desconocer la contestación de la demanda y la presentación de excepciones previas, que presentó la parte demandada dentro del término que le fue indicado por el Juzgado al momento de su notificación personal y el envío del expediente electrónico incompleto; independientemente de si la demandada actuó o no de mala fe, o si en ella se generó o no confianza legítima, porque lo cierto y más importante es que el expediente electrónico que se le compartió estaba sin la notificación previa que le había realizado la empresa de mensajería, siendo este expediente incompleto el que le entregó a su apoderado judicial para su defensa técnica. Esto, en aplicación de la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que establece que, **si no se pone a disposición de las partes el expediente electrónico completo y con la debida antelación, para que puedan ejercer su defensa técnica de manera adecuada, se le vulnera su derecho al debido proceso.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer para revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, efectuada por la señora DIANA CAROLINA ERAZO, demandada dentro del presente asunto; para en su lugar, tener por contestada la demanda y la presentación de excepciones previas, procediendo a correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos señalados. En ese entendido,

**SE DISPONE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, para en su lugar, tener por contestada la demanda y la presentación de excepciones previas dentro del término legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones previas, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL